

# Jurisprudencia constitucional

**FEDERICO F. DE BUJAN**

**Teniente Auditor  
Secretario de la Escuela de Estudios Jurídicos  
del Ejército**

**Relación de sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el «B.O.E.» en el segundo semestre de año 1983, que se refieren o afectan a temas jurídico-militares.**

1. Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1983, de 21 de junio (Pleno). Cuestión de inconstitucionalidad núm. 482/1982 (C. I. 12). Ponente: Magistrado don Angel Latorre Segura («B. O. E.» de 15 de julio de 1983). (Constitucionalidad de los artículos 707.2, 709 y 710 del Código de Justicia Militar.)
2. Sentencia del Tribunal Constitucional 63/1983, de 20 de julio (Sala Segunda).  
Recurso de amparo núm. 500/1982 (R. A. 136).  
Ponente: Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra («B. O. E.» de 9 de agosto de 1983).  
(Amnistía para militares del Ejército de la República.)

## RESEÑA

1. Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1983, de 21 de junio (Pleno). Cuestión de inconstitucionalidad núm. 482/1982 (C. I. 12).  
Ponente: Magistrado don Angel Latorre Segura («B. O. E.» de 15 de julio de 1983).

## A. CUESTION PLANTEADA

Cuestión de inconstitucionalidad, promovida por el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 14 de Madrid, en las actuaciones de separación provisional, por posible inconstitucionalidad de los artículos 707.2 y 709 del Código de Justicia Militar (CJM).

La cuestión se plantea a propósito de una retención de haberes por embargo a un teniente coronel de la Guardia Civil, que ordena efectuar el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 14 de Madrid a la Dirección General de la Guardia Civil, en cantidad que supera el límite del 25 %, preceptuado en el párrafo segundo del artículo 707 del CJM.

Dicha retención se ordena en un auto en el que, como consecuencia de la separación provisional de los cónyuges, se fija la cuantía de la pensión a favor de la esposa e hijos del citado teniente coronel de la Guardia Civil.

La referida Dirección General comunica en oficio al Juzgado que por acuerdo del Capitán General se ha procedido a reducir la cantidad fijada a los límites legales, de conformidad con los artículos 707 y 709 del CJM.

Ante esta situación, la esposa solicita al Juzgado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de los artículos mencionados del CJM.

El Magistrado-Juez, por auto, plantea ante el Tribunal Constitucional la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad con referencia a los preceptos citados. En dicho auto señala que los artículos 707 y 709 del CJM quebrantan el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución y, como consecuencia de ello, se vulnera también el artículo 39 del texto constitucional, en cuanto que puede quedar mediatizada la protección económica de la familia. Asimismo, según el Magistrado-Juez, los preceptos cuestionados infringen el artículo 118 de la Constitución, debido a que posibilitan una eventual modificación de las resoluciones acordadas por Jueces y Tribunales.

Recibido en el Tribunal Constitucional el auto planteando la cuestión, se decide admitirlo a trámite y dar traslado de la cuestión planteada al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que puedan personarse y alegar lo que estimen procedente de acuerdo con el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El Senado comunicó su personación y ofreció su colaboración de acuerdo con el párrafo 1.º del artículo 88 de la LOTC. El Congreso comunicó que no hacía uso de sus facultades. El Fiscal General del Estado y la Abogacía del Estado, en representación del Gobierno, formularon las correspondientes alegaciones.

El Fiscal General del Estado alegó en síntesis lo siguiente:

1. Desde un punto de vista procesal, entiende correctamente planteada la cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto que los artículos 163 de la Constitución y 35 de la LOTC se refieren tanto a las sentencias con sentido formal como a los autos, opinión esta que ha sido reiterada y manifiesta-

mente declarada por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

2. El Fiscal General del Estado fija los límites de la declaración de inconstitucionalidad, circunscribiéndolos a los alimentos y no a todo el contenido de los artículos 707 y 709 del CJM, pues las demás limitaciones para el embargo a que se refieren dichos artículos no constituyen por sí mismas una discriminación para los que puedan verse afectados por ellas y tampoco son, en último término, objeto de debate en el presente proceso.

3. En relación con el fondo del asunto, entiende el Fiscal General del Estado que los artículos debatidos vulneran lo dispuesto en los artículos 14 y 39 de la Constitución, dado que por aplicación de los mismos las esposas e hijos de los militares padecen una situación discriminatoria en relación con las restantes familias españolas.

Por todo lo cual estima procedente la declaración de inconstitucionalidad del artículo 709 del CJM, en cuanto que impone a las obligaciones alimenticias el límite de retención contenido en el párrafo segundo del artículo 707 del mismo texto legal.

La Abogacía del Estado, por su parte, alegó en esencia lo siguiente:

1.º El Juez, al dictar el auto fijando la pensión alimenticia debió atenerse a la legalidad vigente, de la que forman parte los artículos 707 y 709 del CJM, y ante la eventual falta de constitucionalidad de los preceptos citados que eran de aplicación debió plantear antes de pronunciar dicho auto la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

2.º Entiende, por otra parte, la Abogacía del Estado, que en el supuesto planteado no se ha producido un incumplimiento de una decisión judicial, sino que la cuestión debatida es consecuencia de un esquema procesal en virtud del cual se distribuyen entre dos jurisdicciones (la civil y la militar) las fases declarativa y ejecutiva del procedimiento y se sujeta esta última fase a normas propias.

3.º Sobre el fondo del asunto, la representación del Gobierno distingue dos aspectos: el primero, relativo al ámbito de la jurisdicción castrense y al hecho de que una decisión de la autoridad judicial militar obstaculice o condicione la ejecución de una resolución de la jurisdicción civil; el segundo aspecto es la posible vulneración de los artículos 14 y 39 de la norma fundamental.

En relación con el primer aspecto entiende que no es procedente abordarlo en el supuesto que se examina, por tener dicho aspecto un alcance demasiado general. Centrándose, pues, la Abogada del Estado en el segundo aspecto afirma que, si bien es cierto que no existe justificación objetiva y razonable para que un militar y un civil estén en situación desigual frente a sus obligaciones familiares, de esta afirmación no se deduce la inconstitucionalidad de los preceptos debatidos, ya que no existe una relación necesaria entre sueldo y obligación alimenticia, debido a que la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en su artículo 1447, coloca los sueldos en el noveno lugar dentro del orden en que se ha de proceder al embargo. Por tanto, la obli-

gación alimenticia podría satisfacerse con dinero procedente de los otros ocho valores que la citada Ley antepone a los sueldos. Por otra parte, la Abogacía del Estado estima correcta la especial protección de la ley a los haberes de los militares, en razón a la necesidad de garantizar en todo momento la independencia que reclama la pertenencia a las Fuerzas Armadas.

Por todo lo cual solicita la desestimación de la cuestión planteada.

## DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, estima en primer lugar, que su resolución ha de ceñirse a resolver el asunto planteado sin entrar en la consideración de los demás supuestos contemplados en los artículos controvertidos. No obstante, entiende este Tribunal, que dicha limitación no prejuzga en modo alguno la decisión que pudiera adoptarse si se suscitasen otros casos relativos a estos supuestos excluidos del presente proceso.

En relación con el aspecto procesal, el Tribunal Constitucional reitera su doctrina, según la cual la cuestión de inconstitucionalidad es susceptible de ser planteada no sólo respecto de las cuestiones judiciales que revistan la forma de sentencia, sino también respecto de las que se dicten en forma de auto. En el caso presente, si bien es cierto que, como afirma la Abogacía del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad pudo plantearse antes de dictarse el auto que fijaba la cuantía de la pensión, el hecho de no hacerlo en dicho momento no es obstáculo para poder promoverla en el momento en que se hizo. Cuando a la ejecución de una resolución judicial se opone otra autoridad, invocando unos preceptos legales que el Juez entiende contrarios a la Constitución, puede dicho órgano judicial, de acuerdo con la flexibilidad con que el Tribunal Constitucional interpreta los requisitos de admisibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad, plantear la cuestión ante dicho Tribunal antes de reiterar su decisión y exigir su cumplimiento, como se ha hecho en el presente caso.

Entrando en el fondo de la controversia, el argumento básico expuesto en el auto que plantea la cuestión es que los preceptos aludidos vulneran los artículos 14 y 39 de la Constitución. La violación del artículo 14, en opinión del Tribunal Constitucional, resulta evidente. La desigualdad de trato entre las familias de los militares y las de los demás ciudadanos es patente, sin que puedan aducirse causas razonables que la expliquen. La conveniencia de que el militar goce de independencia económica que le permita mantener dignamente su «status» ha de ser reconocida a todos los ciudadanos.

Tampoco admite el Tribunal Constitucional la objeción aducida por la representación del Gobierno de que la LEC señale con carácter preferente otros bienes antes de proceder al embargo de sueldos o pensiones, ya que se trata de una situación fáctica que el Juez resolverá caso por caso, tanto se trate de civiles como de militares.

Por último, entiende el Tribunal Constitucional que, dado que la jurisdicción militar sólo puede operar en el «ámbito estrictamente castrense», resulta evidente que las relaciones familiares y sus repercusiones económicas son totalmente ajenas a ese ámbito y corresponde sólo a la jurisdicción ordinaria resolver sobre ellas, debiendo atenerse todas las autoridades a lo acordado por dicha jurisdicción, de conformidad con el artículo 118 de la Constitución.

## **FALLO**

El Tribunal Constitucional entiende que el fallo no debe abarcar más que el supuesto de los alimentos, entre los diversos recogidos en el artículo 709 del CJM. Ciñéndose, pues, a este punto y por los motivos expresados, el Tribunal Constitucional declara, **INCONSTITUCIONAL LA REFERENCIA A ALIMENTOS CONTENIDA EN EL ARTICULO 709 DEL CJM**, entendiendo que no es necesario pronunciamiento alguno sobre el artículo 707, aplicado al caso sólo por remisión de aquél.

Por otra parte, procede también declarar **INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 710 DEL CJM** en atención a que vulnera lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución.

